



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1111

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00152-00  
**DEMANDANTE:** MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de Secretaría, vista en folio precedente.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la orden proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, consistió en revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la misma, imponiendo condena en costas. (Folios 125-132 del C1)

No obstante, en constancia que precede, la Secretaría del Despacho solicita el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar las costas del proceso con observación de lo ordenado por la referida Corporación.

En consecuencia, por considerar que se trata de la actuación que permitirá finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la ayuda del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto.

**RESUELVE**

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, de fecha 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso ante el profesional universitario grado 12, con perfil financiero y contable, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación de costas que corresponda al asunto.

Para lo anterior se deberá observar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de agosto de 2018 (folios 125-132), correspondiente a la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 109, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1112

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00026-00  
ACCIONANTE: ADALGIZA VARON REYES  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13 SEP 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Vencido el término común de los diez (10) días para que las partes se pronunciaran frente a las pruebas documentales<sup>1</sup>, observa el Despacho que las mismas guardaron silencio<sup>2</sup>, en consecuencia se procederá a incorporar los documentos para ser valorados como pruebas.

De otra parte atendiendo a que no existen más pruebas por practicar, es procedente cerrar la etapa probatoria.

Se procede a dar aplicación al artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., y en consecuencia se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental vista a folios 182-187 del CP, para que sea valorada al momento de proferirse decisión de fondo.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme a lo expuesto previamente.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

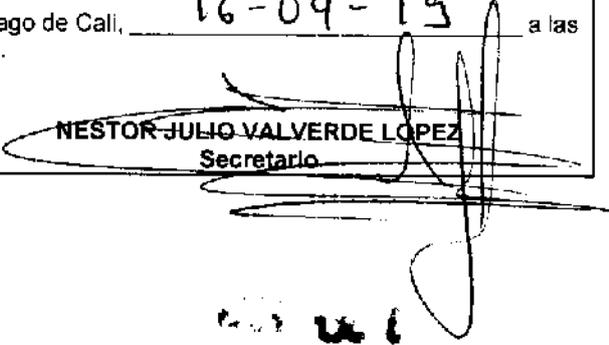
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folios 182-187 del CP  
<sup>2</sup> Ver folio 191 del CP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16-09-19 a las  
8 a.m.

  
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1113

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00275-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HERNANDO HOLGUÍN ARAGON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 3 SEP 2018

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de Secretaría, vista en folio precedente.

**CONSIDERACIONES**

En atención a la orden proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el cuarto numeral de la sentencia de segunda instancia, mediante el cual se fijó por concepto de agencias en derecho el 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. (Folio 177 del CP)

No obstante, en constancia que precede, la Secretaría del Despacho solicita el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar las costas del proceso con observación de lo ordenado por la referida Corporación.

En consecuencia, por considerar que se trata de la actuación que permitirá finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la ayuda del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto.

**RESUELVE**

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, de fecha 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso ante el profesional universitario grado 12, con perfil financiero y contable, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de efectuar la liquidación de costas que corresponda al asunto.

Para lo anterior se deberá observar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018 (folios 170-177 del CP), puntualmente lo dispuesto en su numeral 4°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 109, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Sept. de 2019, a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VAL VERDE LÓPEZ**  
Secretario

SECRETARÍA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1114

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00030-00  
**ACCIONANTE:** OLFA YOLANDA POPO AMBUILA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 160, visible a folio 62 del expediente, el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés directo en las resultas del mismo, toda vez que en este se discute el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 382 y 383 de 2013, constituyéndolo como factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 134 y 135 del CPACA establecen que a los Agentes del Ministerio Público, le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."*

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir: i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

### Del objeto del impedimento

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que para su caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Justifica su interés en el hecho de que, por su condición de Procurador Judicial, por Ley le corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes y, en consecuencia, se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial, creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

*"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el presente asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, "Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales", suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando

en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjuces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por el estado en que se encontrará el proceso luego de esta decisión, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, así como permitir la continuidad del trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

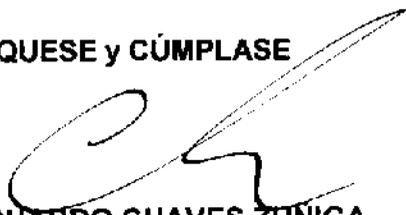
**RESUELVE:**

**1- ACEPTAR** el impedimento formulado por el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2.- En consecuencia, DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

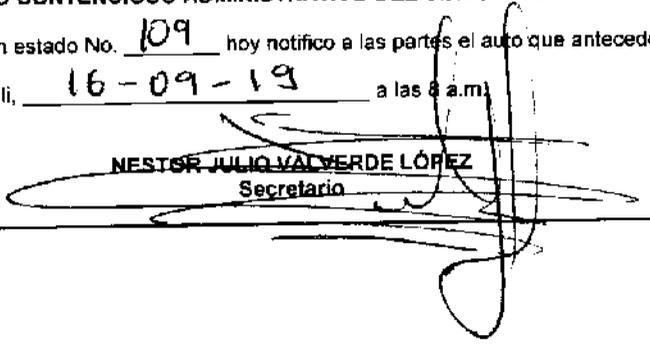
**3.- NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca para lo de su conocimiento y competencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>109</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>16-09-19</u> a las <u>8</u> a.m.	
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b> Secretario	







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1115

Expediente: 76001-33-40-021-2017-00091-00  
Demandante: DANIEL FELIPE SANTA RINCON  
Demandado: MACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

ASUNTO

Vencido el término de los tres (3) días, para que las partes se pronunciaran frente a las pruebas aportadas por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, observa el Despacho que las mismas guardaron silencio<sup>1</sup>, en consecuencia se procederá a incorporar los documentos para ser valorados como pruebas.

De otra parte atendiendo a que no existen más pruebas por practicar, es procedente cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Del Circuito Judicial De Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INCORPORAR** al expediente la prueba documental vista a folios 103-118 y 120-122 del CP, para que sea valorada al momento de proferirse decisión de fondo.
- 2.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 3.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 4.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

<sup>1</sup> Folio 125 del CP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 16-09-19 a las 8 a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1116

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00482-00  
DEMANDANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

### ANTECEDENTES

A través de escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 774-775 del Cdno No. 1ª), informa que para la complementación del dictamen pericial por parte de la Universidad CES, es necesario sufragar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348) equivalentes a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumenta que efectuó las gestiones pertinentes para proceder a la cancelación de dicha suma de dinero, pero sus poderdantes no cuentan con los recursos para la práctica de la misma.

En razón a lo anterior, solicita al Despacho designar a la CLÍNICA VALLE SALUD, para que asuma el costo de la complementación de dicha experticia, aduciendo que por la omisión en la que incurrió la entidad, al no presentar las hojas de los procedimientos anestésicos, no fue posible la elaboración del mismo en las condiciones requeridas.

### CONSIDERACIONES

El Despacho procedió a revisar la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de agosto de 2019 (fls. 768-769 del Cdno No. 1ª) y observa que a través del auto Interlocutorio No. 1007, se ordenó de oficio la adición y complementación del dictamen pericial presentado por el Dr. NELSON JAVIER FONSECA RUIZ (fls. 583-587 del Cdno No.1ª), señalando que los costos que se generen serían sufragados por todas las partes en igual proporción interviniente y se facultó a la apoderada de la parte demandante para que asumiera el costo de los mismos, y luego las partes subrogarían dichos valores a su favor.

No obstante lo anterior, este operador judicial considera que dicha carga es desproporcionada dado que fue la apoderada de la parte demandante la que asumió los costos iniciales de la prueba pericial, que esta se practicó con la documentación que se encontraba obrante en el plenario y que los mismos fueron los aportados por la CLINICA VALLE SALUD, pero incompletos al omitir las hojas de los procedimientos anestésicos. De esto solo se tuvo conocimiento en la audiencia de pruebas cuando el apodeado judicial de la misma demandada lo informó, por lo que el dictamen no pudo basarse en la información allí contenida. Siendo así, y dado que el objeto de la adición es precisamente la valoración de la historia clínica con los registros anestésicos, será la entidad que omitió acompañarlos desde el principio con la contestación de la demanda (art. 175 del CPACA) la que deba sufragar los costos en su totalidad, más aún cuando es esta entidad la que expresó en la audiencia de pruebas la necesidad de la adición.



Por lo expresado, en provecho de la facultad y la obligación que le asiste al operador judicial para impedir la continuidad de los efectos jurídicos de las decisiones ilegales que, en todo caso, no atan al Juez por no estar acordes con el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 3° del auto interlocutorio No. 1007 de agosto 27 de 2019, (fls. 769 del Cño No. 1a) y en su lugar **ORDENESE** que los costos que se generen por la práctica de la adición y complementación al dictamen pericial efectuado por parte del perito Dr. NELSON JAVIER FONSECA RUIZ de la UNIVERSIDAD CES, sean sufragados por la **CLÍNICA VALLE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la **CLÍNICA VALLE SALUD** el término de cinco (5) días, para que proceda a cancelar la suma de dinero equivalente a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348), a favor de la UNIVERSIDAD CES, a fin de surtirse la adición y complementación del dictamen pericial.

3.- Una vez surtido el trámite anterior, por Secretaría del Despacho remítase a la UNIVERSIDAD CES la documentación (Historia Médica de la Clínica Valle Salud – Hojas de registro anestésico) correspondientes al señor Norberto de Jesús Mejía Arias, para la adición y complementación del dictamen pericial y los cuestionarios de preguntas aportados por los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>109</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>dieciséis</u> ( <u>16</u> ) de <u>Sept</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaría	

1 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 476

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00227-00  
**Demandante:** MAGNOLIA CARDONA NOREÑA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MAGNOLIA CARDONA NOREÑA a través de apoderada judicial, se hace necesario oficiar a la parte demandante por intermedio de su representante, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar a este Despacho copia auténtica de la Resolución No. 1809 del 22 de agosto de 1995, a través de la cual la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM reconoció una pensión de jubilación al señor JAIRO MEZA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.243.516 y todos los demás actos administrativos que tenga en su poder.

Ahora bien, se constata que no existe certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del causante señor JAIRO MEZA PINEDA (q.e.p.d.), por lo que se hace necesario la respectiva certificación del último lugar donde prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

Por la Secretaría de este Despacho **OFÍCIESE** a la parte demandante, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar a este Despacho, copia de la Resolución No. 1809 del 22 de agosto de 1995 y certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor JAIRO MEZA PINEDA.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZUÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 109, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de Sep de 2019, a las 8 a.m.

~~NESTOR JULIO VAVERDE LOPEZ~~  
~~Secretario~~

Cics



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 477

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00231-00  
ACCIONANTE: EVELYN BARBOSA GÓMEZ  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

13 SEP 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una irregularidad de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

Al respecto debe destacarse que la demandante confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folios 8 y 9 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderados al presentar la demanda (folios 1-7 del CP); dicha situación desconoció lo consagrado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, en el acto de interposición de demanda solo se podrá reconocer personería en favor de alguno de los abogados anotados en los documentos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambas.

De esta manera la demanda será inadmitida para que la parte interesada determine cuál de los apoderados a los cuales otorgó poder es el principal, quien actuó como tal interponiendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

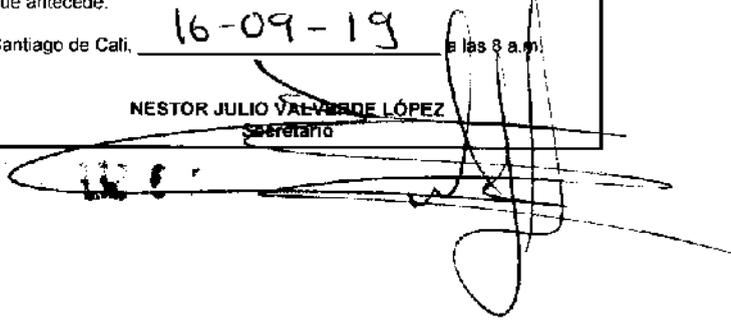
- 1.- INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Evelyn Barbosa Gómez, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>109</u> hoy notifco a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>16-09-19</u>	a las <u>8</u> a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b>	
Secretario	



PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00234-00  
HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO  
LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. SUST. No. 478

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00234-00  
ACCIONANTE: HECTOR MARINO RIASCOS CAICEDO  
ACCIONADO: LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 3 SEP 2019.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y obrante a folios 76-86 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 995 de septiembre 06 de 2017 (Fls. 24) la cual fue notificada debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada **LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quien presentó escrito contestando la demanda dentro de la oportunidad procesal (Fls.39-55).

Estando el proceso pendiente para correr el traslado de las excepciones y de fijar la fecha para la celebración de audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, la apoderada de la entidad demandada **LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, presentó solicitud de conciliación el día 11 de junio del año en curso, visible a folios 76-86 del cuaderno principal.

Dado lo anterior, se pone en conocimiento la documentación obrante a folios 76-86 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante conozcan su contenido y se pronuncie respecto a la aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la documentación antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de conciliación obrante a folios 76-86 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días conozcan su contenido y se pronuncien al respecto.

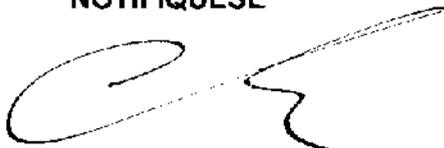
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificado con la C.C. No. 29.661.094 de Palmira- Valle, portadora de la Tarjeta

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00234-00  
HECTOR MARINO RIASCOS GAICEDO  
LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de **LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>109</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>16-09-19</u>	a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	

